

PROCESO DE DEFENSIÓN: SOLER, Felipe

-370 /A-20

AUERBE

1.777.



GOBIERNO
DE ARAGON

+

Año de 1804

Documentos de Infancia de
D.^a Rosa de Arbués, D.^a Antonia, y D.^a Ju-
an Pablo Soler viuda, viudo, y Nieto del
difunto D. Felipe Soler vecino de la villa
de Ayerbe.

570/20

Pena 2.^a

Handwritten notes in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Para S. M.

De Soler.



de diez maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE.

A vos los dichos Corregidores,
Alcaldes mayores, y Ordinarios, Regidores,
y Ayuntamiento de qualquiera Ciudad, Villa,
y Poblacion de qualquiera Reyno, Indias,
y Ensenada de los dichos Reynos, Indias,
y Ensenadas.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de
Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c.



DON ANTONIO MANSO MALDONA-
do, Cavallero Comendador de la Puebla
de Sancho Perez en el Orden de San Tia-
go, Teniente General de los Reales Exercitos,
Gobernador, y Capitan General de este Exercito,
y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Au-
diencia, &c.

A

A

Handwritten signature or scribble.

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de el presente nuestro Reyno de Aragon; y señaladamente à los Alcalde, Regidores, Sindico Procurador, y Ayuntamiento de la Villa de Ayerbe, y su Duño Temporal, y à qualesquiera Alguaciles, Porteros, y qualesquiera otras Personas, y Universidades, y demás Ministros Reales, Real, y Secular jurisdiccion exercientes, dentro de aquel, y demás Personas, y Puestos, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta, y Real Provision Executoria, su Copia autorizada, ò su Traslado, firmado del nuestro infrascripto Secretario, y Escribano de Camara fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido su cumplimiento, salud, y gracia: SABED: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Oidores de ella, y por el Oficio del nuestro infrascripto Secretario, y Escribano de Camara, baxo el dia ocho de Octubre ultimo, pareció Miguel Antonio Tolosana, Procurador numerario de la misma Real Audiencia, y en nombre, y como Procurador legitimo, que era de Don Felipe Soler, Don Antonio Soler, y Don Agustin Soler, Padre, è hijos, vecinos de la Villa de Ayerbe, y como Curador ad Litem de Don Simon Soler, menor de catorce años, hijo tambien del expresado Don Felipe. Y en nombre, y como Procurador de Don Juan Pablo Soler,

y

y como Curador ad Litem de Don Domingo, y Don Mariano Soler, hijos del referido Don Antonio, residentes en la misma Villa de Ayerbe, en virtud de los Poderes presentados, y de la Curaduria, que de Autos resultaba, poniendo Accion, y Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico, ò Concejo general de dicha Villa de Ayerbe, y Don Padro Jordan de Urries, su Duño Temporal, para fin de probar la ingenuidad, è Infanzonia de los sobredichos por grados, y en Propiedad, expuso en ella: Que en dicha Villa de Ayerbe, sitia dentro del presente Reyno, de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cien años, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario hasta entonces, siempre, y continuamente habia habido, y habia distintas Familias, y Linages de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, los quales tan solamente se habian diferenciado, y diferenciaban, à saber es, hasta las Leyes del nuevo Gobierno, en la comun opinion, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, à diferencia de las Personas de condicion, y signo servicio de la misma, que no habian sido tenidos, ni reputados por tales Infanzones; y en que estos servian el

A 2

Ofi-

Oficio, y cargo de Justicia de dicha Villa, con proposicion que se hacia de tres de la propia clase por el Justicia, y Consejeros de la misma Villa al Dueño Temporal anualmente, para que hiciese eleccion de una de dichas tres Personas: Y despues de las Leyes del nuevo Gobierno, en que dichos Infanzones no habian contribuido, ni contribuian con los cargos Concegiles, ni sufrían alojamientos de Soldados en el frecuente transito de la Tropa, que se experimentaba en dicha Villa, por ser el camino desde esta Ciudad à la de Jaca; ni tampoco habian sido encantarados, ni comprehendidos en los Sorteos de Quinta, que se habian celebrado, y celebraban en el presente Reyno, siendo habiles, y de la talla correspondiente para el Servicio de las Armas: en cuyos actos especificos, y no en otros algunos, se habian diferenciado, y diferenciaban dichos Infanzones de los que no lo eran en la referida Villa de Ayerbe, como asi era verdad, público, y notorio, y constaria: Que del sobredicho tiempo inmemorial, entre las Familias, y Linages de Infanzones, è Hijodalgo de Sangre, y Naturaleza de dicha Villa de Ayerbe, habia existido, y existia una con el Renombre, y Apellido de SOLER, de la qual haria mas de ciento y cinquenta años habia procedido Antonio Soler, el qual habia contrahido su Matrimonio con Gracia Torralba, y que de èl habian habido à Francisco Soler, que habia contrahido el suyo con

Ana

Ana Maria Ximenez, y de èl habian habido à Felipe Soler, que habia contrahido su Matrimonio con Maria Carcavilla, y que de èl habian tenido al dicho Don Felipe Soler, segundo de este nombre, su Parte, que habia contrahido el suyo en primeras nupcias con Doña Teresa de Ena, y de èl habian tenido en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Antonio Soler, su Parte, como asi era verdad, y ofreciò justificar: Que el dicho Don Felipe Soler, segundo de este nombre, su Parte, habia contrahido su Matrimonio en segundas nupcias con Doña Rosa Alamàn, y en terceras con Doña Rosa Arbuès, y que de este Matrimonio habia habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Agustín, y Don Simòn Soler, este menor de catorce años, sus Partes, como ofreciò justificar: Que el dicho Don Antonio Soler, hijo tambien del expresado Don Felipe, habia contrahido su Matrimonio con Doña Andrèa Crexenzàn, y de el habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, naturales à los dichos Don Juan Pablo, Don Domingo, y Don Mariano Soler, estos dos menores de catorce años, como tambien ofreciò justificar: Que los dichos Antonio Soler, Francisco Soler, y Felipe Soler, Padre, Abuelo, Bisabuelo, tercero, y quarto Abuelos respectivamente de dichos sus Partes, y tambien los Demandantes, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta entonces, siempre, y continuamente habian sido, y eran tenidos, y pública, y comunmente reputados

A 3

dos

dos en dicha Villa de Ayerbe, y otras Partes por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido del presente Reyno, y de tales descendientes por recta linea masculina; diferenciendose, como se habian diferenciado, y diferenciaban respectivamente de las Personas de condicion, y signo servicio de la misma Villa, en la referida comun opinion, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza; y que tambien se habian diferenciado antes de las Leyes del nuevo Gobierno en ser propuestos para el Oficio, y cargo de Justicia, por el Justicia, Jurados, y Consejeros de dicha Villa; y despues de las Leyes del nuevo Gobierno hasta entonces, en la misma comun opinion, reputacion, y fama publica de haber sido tenidos, y reputados por tales Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y en no haber contribuido alguno de ellos jamàs con alojamiento de Soldados, Bagagerias, y otras cargas Concegiles, que habian sufrido, y sufrían las Personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa en el frecuente transito de la Tropa, que se experimentaba en ella, por ser el camino regular de esta Ciudad para la de Jaca; è igualmente en no haber entrado en Sorteo alguno de las Quintas, que se habian celebrado, y celebraban en el presente Reyno, sin embargo de haber sido, y ser habiles, y de la talla correspondiente para el servicio de las Armas, como todo asi era

ver-

verdad, pùblico, y notorio, y ofreciò justificar: Que igualmente ofrecia justificar en corroboracion de lo referido, y honor ilustre de dicha Familia, Apellido, y Linage de SOLER, haber tenido, y usado de su propio Escudo de Armas, dividido en quatro Cuarteles, en esta forma: En el primero de arriba, una Encina en campo verde: En el segundo, una Estrella en campo azul: En el tercero, un Perro sobre un Peñasco en campo azul; y en el quarto, en campo verde, quatro Barras, y sobre dicho Escudo su Morrión, que mira à la derecha: de cuyas Armas, y Blason habian usado todos los de dicha Familia, teniendolas de Pintura antigua en la Antepieza de sus Casas, y de Escultura sobre el Altar, y Capilla, tambien propio de dicha Familia, que existia en la Iglesia Parroquial de la misma Villa, baxo la Invocacion del Santo Christo; en cuya Capilla habian tenido, y tenían su entierro propio, y por remate de dicho Altar se hallaban esculpidas las referidas Armas, y al pie de ellas haberse colocado el Altar à devocion de Lorenzo Soler, año mil quinientos cinquenta y siete; y que tambien existian dichas Armas gravadas en uno de los Calices antiguos, que servian para celebrar en dicha Capilla, con la Inscricion al pie de haberlo dado dichos Antonio Soler, y Gracia Torralba, como asi resultaba de los dos Testimonios, que presentaba, y lo demàs haria constar: Que de lo sobredicho se convenia, que los referidos Don Felipe

A 4

lpe

lpe Soler, Don Antonio, Don Agustín, y Don
Simon Soler, Padre, è hijos, y Don Juan Pablo,
Don Domingo, y Don Mariano Soler, hijos del
referido Don Antonio, sus Partes, como originarios,
y descendientes por recta linea masculina de la re-
ferida Familia, Linage, Apellido, y Renombre de
SOLER, de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de
Sangre, y Naturaleza de dicha Villa de Ayerbe, ha-
bian sido, y eran tales Infanzones, è Hijosdalgo de
Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en
el presente Reyno, y que como à tales se les ha-
bian debido, y debian observar, y guardar todos
los Honores, Prerrogativas, Esenciones, y Liber-
tades, que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo de
Sangre, y Naturaleza del mismo: Que por ser me-
nores de edad de catorce años los referidos Don
Simon, Don Domingo, y Don Mariano Soler, hi-
jos de los dichos Don Felipe, y Don Antonio, habia
sido creado por los nuestros Oidores en Curador
ad Litem de los mismos, y que habiendo aceptado,
y jurado, se le habia discernido el cargo de tal: En
cuya atencion, concluyò suplicandonos, que tenien-
do por presentados dichos Documentos, y constan-
do de lo sobredicho, è necesario, segun derecho,
à su lugar, y tiempo, y mediante nuestra definitiva
Sentencia, è en otra manera, nos sirviésemos de-
clarar, que los referidos Don Felipe Soler, Don
Antonio, Don Agustín, y Don Simon Soler, Padre,
è hijos; y Don Juan Pablo, Don Domingo, y Don
Maria-

Mariano Soler, hijos del referido Don Antonio, sus
Partes, como originarios, y descendientes por rec-
ta linea masculina de la referida Familia, Linage,
Apellido, y Renombre de SOLER, de notorios
Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza
de dicha Villa de Ayerbe, habian sido, y eran ta-
les Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y
Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente
Reyno, y que como à tales se les habian debido, y
debian observar, y guardar todos los Honores, Prer-
rogativas, Esenciones, y Libertades, que à los de-
más Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Natu-
raleza del mismo, que así era justicia, que pidia, con
el Despacho de Emplazamiento necesario. Y por
Auto del mismo dia se diò Traslado al nuestro Fis-
cal, y en quanto al Ayuntamiento, y Sindico Pro-
curador general de la Villa de Ayerbe, y su Dueño
Temporal, mandamos despachar Emplazamiento;
de que se librò Real Provision, que fue roprodu-
cida con las Notificaciones correspondientes puestas
à su continuacion; y pasado el termino que se les
habia prefixado, sin haber comparecido; la Parte
de dichos Demandantes pidió, se substanciase esta
Causa en Estrados, en quanto à los Emplazados, que
no habian comparecido, y así se mandò; y notifi-
cado dicho Traslado al nuestro Fiscal, se alegò por
el mismo, diciendo: impugnaba, y contradecia en
debida forma dicha Demanda, suplicando, nos sir-
viésemos denegar la referida pretension, interim,
y

y hasta tanto que no justificasen quanto en aquella deducian, segun, y como lo prevenian los Fueros, y Practica del presente Reyno, y procedia de justicia, que pidia; de cuyo Alegato se concediò Traslado à las demàs Partes; y puesta esta Causa en estado de Prueba, se recibìo à ella en veinte de Noviembre proximo pasado por termino de veinte dias comunes à las Partes, que se hizo saber en el mismo dia; dentro de cuyo termino, por parte de los Demandantes, à fin de hacer la que tenian ofrecida, presentaron su Interrogatorio, suplicando, que à su tenor, y con citacion contraria, se recibieran, y examinasen los Testigos, que por parte de los mismos se presentarían por ante uno de los nuestros Oidores, à quien tocasse; y se suplicò igualmente, nos sirvieramos despachar Compulsorio, para que el Cura Parroco de la Villa de Ayerbe, tragera, ò remitiera al Oficio del nuestro Infrascripto Secretario, y Escribano de Camara los cinco Libros de su Parroquial Iglesia, à fin de compulsar, y extraer por ante el mismo nuestro Oydor à quien tocasse, y con igual citacion las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que se señalarian; como todo se mandò asi por nuestro Decreto de veinte y seis del mismo mes: Y habiendose traído los referidos cinco Libros, se señalò para compulsar, como en efecto se compulsaron, y extraxeron, con citacion contraria, y ante el nuestro Oydor comisionado, las Partidas de Bautismos, y Ma-

trimo-

trimonios, necesarias à desempeñar la Inclusion, que tenian alegada en la Demanda arriba relacionada: Asimismo, se produxeron quatro Testigos, que al tenor de cada una de las Preguntas de dicho Interrogatorio, y con las respectivas oidas, declararon lo que en razon de ellas entendieron; y aun por parte de dichos Demandantes, dentro del mismo termino de Prueba, y à manera de ella, se presentaron varios Instrumentos, y Escrituras, exponiendo, que con la enunciativa de Infanzones, que en ellas habia, y con lo demàs que de Autos resultaba, se acreditaba todo lo que tenian expuesto, y se suplicò se juntasen à los Autos, y entendiera con la Prueba, como asi se mandò, y diò traslado de estos Documentos à las Partes: Y hecha publicacion de Probanzas, y conclusa legitimamente para Definitiva, baxo el dia diez y ocho de Enero del corriente año, por los nuestros Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia se diò, y pronunciò la del tenor siguiente =

EN EL PLEITO, que ante Nos va, y pende en grado de Vista, introducido à instancia de Don Felipe Soler y Careavilla, y de Don Antonio Soler y Ena, hijo de dicho Don Felipe, y de Doña Teresa de Ena; Don Agustin Soler y Arbuès, hijo del mismo Don Felipe, y de Doña Rosa Arbuès; Don Juan Pablo Soler y Crexenzan, hijo de Don Antonio Soler y Ena, y de Doña Andrea Crexenzan, vecinos, y residentes en la Villa de Ayerbe; y Miguel Antonio Tolosana, su Procurador, y este

este mismo, en calidad de Curador ad Lites de Don Simon Soler y Arbuès, hijo del expresado Don Felipe, y Doña Rosa Arbuès; y de Don Domingo, y Don Mariano Soler y Crexenzàn, hijos del referido Don Antonio, y Doña Andrea Crexenzàn, menores de catorce años, con el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Audiencia, en rebeldia del Ayuntamiento, y Sindico Procurador de la expresada Villa, y de Don Pedro Jordàn Vicente de Urries, Marqués, y Señor de la misma, y su Dueño Temporal, que citados no han comparecido, sobre inclusion de su Infanzonia: Vistos, &c. FALLAMOS, que debemos declarar, y declaramos, que los referidos Don Felipe Soler y Carcavilla, Don Antonio Soler y Ena, Don Agustín, y Don Simon Soler y Arbuès, Don Juan Pablo, Don Mariano, y Don Domingo Soler y Crexenzàn, han sido, y son Infanzones notorios de Sangre y Naturaleza, Casa, y Solar conocido; y en su consecuencia mandamos, se les guarden las Esenciones, y Privilegios, que à los demás Hidalgos del presente Reyno: y por esta nuestra definitiva Sentencia de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Baltasar de Aperregui = Don Diego de la Vega Inclàn = Don Miquèl de Villarva = Don Felipe Miralles Garcès de Marcilla = Don Joaquin Asin = Cuya Sentencia fue notificada en el mismo dia al nuestro Fiscal, à la Parte de dichos Demandantes, y en los
Estra-

Estrados de dicha nuestra Audiencia, en ausencia, y rebeldia del Ayuntamiento, y Sindico Procurador general de la mencionada Villa de Ayerbe, y su Dueño Temporal; y por la de dichos Demandantes se nos suplicò, la declarásemos por pasada en autoridad de cosa juzgada, respecto de ser pasado el termino, sin haber interpuesto suplica de ella por ninguna de las Partes, de que se concediò Traslado con cargo de Autos; à que por el nuestro Fiscal se dixo, que nada se le ofrecia que exponer; y en su vista, mandamos correr el referido Traslado, y Autos: Y ultimamente, por Parte de dichos Demandantes se acusò la rebeldia, en quanto à las demás Partes, por no haber dicho, ni alegado cosa alguna; y se suplicò, la hubiéramos por acusada dicha rebeldia, y que declaráramos dicha Sentencia de Vista por pasada en autoridad de cosa juzgada, y mandásemos, que en conformidad de ella, se les librase la correspondiente Executoria, con licencia para imprimirla en Vitela, y algunos Exemplares; y en todo se mandò como se pidia por los nuestros Regente, y Oydores de la misma Real Audiencia, por Decreto proveído en cinco de los corrientes: Y en su consecuencia, acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria, para vos los al principio nombrados, en su razon dirigida. POR LA QUAL os mandamos, que siendos presentada, y con ella, ò su Traslado, firmado del nuestro infrascripto Secretario, y Escribano de Camara requeridos, veais la
nuef-

nuestra Sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada arriba inserta, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, guardar, cumplir, y executar hagais en todo, y por todo, como en ella se previene, y manda, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna à su tenor: Y en su consecuencia, observareis, y guardareis, y mandareis se guarde, y observe à los referidos DON FELIPE SOLER Y CARCAVILLA, DON ANTONIO SOLER Y ENA, DON AGUSTIN, Y DON SIMON SOLER Y ARBUÉS, DON JUAN PABLO, DON MARIANO, Y DON DOMINGO SOLER Y CREXENZAN, como descendientes legitimos de la Casa de SOLER, à todos, y à cada uno de por sí, todas las Honras, Privilegios, Libertades, Esenciones, è Inmuni-dades, que à los demás Infanzones, Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido, y descendientes de tales en este Reyno de Aragon se les han debido, y deben guardar, y observar; pues por tales Infanzones notorios de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido están por Nos declarados: Y lo cumplid así, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de los nuestros Escribanos públicos, y Reales, notifiquen la presente à quien convenga, y sea necesario, y de ello nos den fee à su continuacion, que así es nuestra voluntad. Da-da

da en Zaragoza à trece de Febrero de mil setecientos setenta y siete años = Don Felipe Miralles Garcès de Marcilla = Don Joaquin Asin = Don Miguèl de Villava = Yo Don Martin Marco y Royo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de el Reyno de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Vicente Castàn, Don Diego Rubio = In Communi P. G. L. Aragonum primo, M.DCC.LXXVII. = Secretario, Marco = Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por Don Felipe Soler, Don Antonio Soler, y sus hijos, vecinos de la Villa de Ayerbe = Corregida =

Es Copia de su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me refiero, y de que certifico en Zaragoza à catorce de Febrero de mil setecientos setenta y siete años.

*Martin Marco
y Royo*



Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

da en Zaragoza a trece de Mayo de mil setecientos y siete años = Don Felipe
los señores y señoras = Don Felipe
García de Matilla = Don Joaquín Aní = Don
Alfonso de Villar = Don Martín Marco y
Royo, secretario del Rey nuestro Señor, y en El
crédito de Camara, la dize el dize por su manda-
do, con acuerdo de los señores y señoras de la
Real Audiencia de el Reyno de Aragón = Registra-
da, Don Diego Rubio = el dize, por Don Vi-
cente Galán, Don Diego Rubio = la Comuni-
dad de Aragón unidos, M.DCC.LXXVII.
Secretario, Madrid = Real Provision Real de
Infanzonía, guarda por Don Felipe Soler, Don
Antonio Soler, y sus hijos, vecinos de la Villa de
Alicante = Corregida =
La copia de la Original Real Provision de
Infanzonía, a que se refiere, y de
que se refiere en Zaragoza a cargo de Pedro de
mill setecientos y siete años



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Ja Rosa de Arbué, D.ⁿ Antonio, y D.ⁿ Juan Pablo
Soler, Viuda, hijo, y nieto respectivo de Ja difunto D.
Felipe Soler, vecinos todos de la Villa de Ayerbe de
este correg.^{to} ante V. S. como L.^o comisionado por el R.
Acuerdo de este Reyno para la inspeccion de los titulos
en que fundan los vecinos de dho. pueblo el goce de
Infanzonias, y en cumplimiento del auto que se dio
hecho saber, como may haya lugar comparecemos, y
en nuestro propio nombre presentamos la adju-
ta copia de la Excofusoria ganada en la R.^l Audien-
cia, por nosotros, en el año de mil setec.^{ta} y nieto
por la que consta el derecho en que entramos de ser ho-
vidos, y reputados por hijos, de algo, e Infanzonias de
sangre, y naturaleza, y de que se nos guarden, y con-
serven la gracia, y excofusiones q.^{ta} a tales competan
con lo may q.^{ta} de ella resulte. En cuya atencion a
V. S. pedimos, y suplicamos q.^{ta} teniendo nos por cum-
plida con el referido auto, se sirva mandar se nos en-
padrone en el rol, o registro de Infanzonias, q.^{ta} se forme
en el pueblo de nuestra vecindad, teniendo nos por
saber, y guardándonos todas las excofusiones q.^{ta} en*



reforma excoentoria se manda. Justicia que pda
dij. conor jurando lo necesario &c.

Da Rosa Arbues Don Antonio Soler
& B. Juan Pablo Soler

Auto } Por presentada con la copia de Excoentoria autorizada
q. refiere y al expediente. Lo manda el Sr. N. Mayor
de la Ciudad de Nueva de Enero del año mil ochoc.
y quatro, y lo firmo en su regia. 20 de Feb.

Lobera } Ante mi
Benito Piedrahita

Notific. }

Diligencia } Certifico que habiendo tomado el Sr. Juan Aguilar
y leida esta mesa de documento, la ha devuelto sin decir
cosa alguna. Y p. q. conde lo firmo en Zaragoza a 17 de Enero de 1806.

Castillo

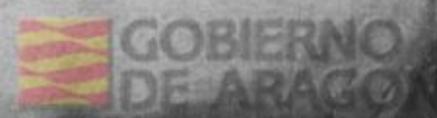
Alcalde de la Villa de esta



SELLO
MIL OCHOC.

2.º & documentos de D.ª Rosa
que de este expediente resulta que el difunto
Felipe Soler marido de D.ª Rosa Arbues, su hijo
D. Antonio Soler, y su hijo D. Juan Pablo Soler Ve-
cinos de la Villa de Ayerbe obtubieron Excoentoria
de Infanzonia en el año de 1777. Por lo que po-
dra V. C. mandar q. a los mencionados D.ª
Rosa Arbues, D. Antonio, y D. Pablo Soler se les
coloque en la clase de Infanzones en el dicho Li-
bro Padron que se deve formar en aquella Villa, y
que se les guarden, y hagan guardar las excoentias
q. como a tales les corresponden, entendiendose por
lo respectivo a D.ª Rosa mientras convenga el
actual estado & viudedad

En notante suelera V. C. lo mas acer-
tado. Zaragoza a 10 de Mayo de 1807.



referida exco[n]toria se mand[ar]o
dey co[n]tor jurando lo me

Da Rosa
Relator

Gal
Pio

